

**UNA-GACETA N.º 16-2021
AL 16 DE SETIEMBRE DE 2021**

TABLA DE CONTENIDOS

NORMATIVA INSTITUCIONAL

ACUERDOS GENERALES-CONSEJO UNIVERSITARIO

UNA-SCU- ACUE-217-2021 2021	Criterio sobre el proyecto de ley para declarar a Turrubares Cantón Ecológico, expediente n.º 21416.	2
UNA-SCU- ACUE-218-2021 2021	Criterio sobre el proyecto de ley Puestos libres de derechos de Puntarenas (Duty Free), expediente n.º 22238	5
UNA-SCU- ACUE-220-2021 2021	Criterio sobre el proyecto de ley: Ley de objeción y libertad de conciencia, expediente N.º 22186.	8
UNA-SCU- ACUE-227-2021 2021	Criterio del Consejo Universitario de la Universidad Nacional sobre el proyecto n.º 21.789: "Reforma al artículo 142 del Código Electoral, ley 8765, del 02 de setiembre de 2009".	16

**ACUERDO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO – VICERRECTORÍA DE
INVESTIGACIÓN**

UNA-SIDUNA- ACUE-07-2021	Amnistía para aplicar a los montos superiores a 100.000.	18
-----------------------------	--	----

ACUERDOS - DOCTORADO - MAESTRÍA

UNA-DEL- RESO-1-2021	Reglamento del Doctorado en Estudios Latinoamericanos con énfasis en Pensamiento Latinoamericano, énfasis en epistemologías biomédicas y saberes coexistentes y énfasis en Pensamiento Centroamericano.	20
-------------------------	---	----

ACUERDOS GENERALES – CONSEJO UNIVERSITARIO

I. 3 de setiembre de 2021 UNA-SCU-ACUE-217-2021

Acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, según el artículo 2, inciso 2.10, de la sesión ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2021, acta n° 4045, que dice:

CRITERIO SOBRE EL PROYECTO DE LEY PARA DECLARAR A TURRUBARES CANTÓN ECOLÓGICO, EXPEDIENTE N.º 21416.

RESULTANDO:

1. El oficio AL-DCLEAMB-082-2020, del 6 de marzo de 2019, suscrito por la Lcda. Paola Vega Rodríguez, presidenta de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, mediante el cual remite a consulta el Proyecto de Ley para declarar a Turrubares cantón ecológico, expediente n.º 21.416.
2. El oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-060-2020, del 23 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Carolina España Chavarría, coordinadora de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, solicitó criterio sobre el expediente n.º 21416, a la Asesoría Jurídica, la Escuela de Promoción y Planificación Social y al Área de Planificación de la Universidad Nacional (Apeuna).
3. En atención al oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-060-2020, del 23 de marzo de 2020, se recibieron las siguientes respuestas:
 - a) El oficio UNA-Apeuna-OFIC-102-2020, del 26 de marzo de 2020, suscrito por el Máster Juan Miguel Herrera Delgado, director de Apeuna.
 - b) El oficio UNA-AJ-DICT-148-2020, del 03 de abril de 2020, suscrito por la Lcda. Tatiana Alvarado Valverde, asesora jurídica.

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con la consulta realizada en la página de la Asamblea Legislativa, el 15 de mayo de 2020, se determinó que el último movimiento reportado para este proyecto fue ingresar al orden del día y el debate en la Comisión de Ambiente, el 31 de julio de 2019.
2. El Proyecto de Ley pretende declarar a Turrubares como Cantón Ecológico y a partir de ahí, autorizar al Poder Ejecutivo y sus instituciones para que desarrollen proyectos de preservación de la naturaleza y fomento de cultura ecológica en dicho cantón; a los bancos del Estado para que otorguen créditos con tasas preferenciales de intereses a quienes realicen emprendimientos y construyan casas y quintas en Turrubares; a las universidades públicas para la

implementación de programas de investigación y protección de las riquezas naturales del cantón.

3. Con respecto a la autonomía universitaria (funcional-organizacional, política, administrativa y financiera), de la cual goza nuestra institución, a tenor de la Constitución Política, artículo 84, y el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional, artículo 5, este proyecto de Ley, en su artículo 4, señala: “Se autoriza a las universidades estatales para desarrollar programas de investigación y protección de las riquezas naturales del cantón de Turrubares.”

Ahora bien, esta disposición no violenta la autonomía universitaria porque no se trata de una obligación, sino de una autorización.

4. El Área de Planificación, según el oficio UNA-Apeuna-OFIC-102-2020, del 26 de marzo de 2020, en atención a la consulta realizada sobre el proyecto de ley de referencia, señaló:

1. *Dado que de aprobarse esta declaratoria como cantón ecológico en beneficio de Turrubares, podrían darse muchas solicitudes de este tipo de declaratoria por parte de otros cantones canalizadas por medio de sus representantes en la Asamblea Legislativa; desde nuestra perspectiva lo pertinente es analizar la posibilidad de crear una norma que permita definir entre otros aspectos: requisitos, beneficios, procedimiento de trámite y la entidad que le corresponde realizar esta declaratoria de un cantón ecológico.*

2. *En lo referente al artículo 4 “Se autoriza a las universidades estatales para desarrollar programas de investigación y protección de las riquezas naturales del cantón de Turrubares”; se sugiere analizar si existe la necesidad de emitir una autorización expresa para que las universidades estatales puedan realizar proyectos en determinado cantón, considerando que esta es una facultad propia de su quehacer institucional que siempre la han desarrollado en el marco de su autonomía y del ordenamiento jurídico vigente.*

5. El oficio UNA-AJ-DICT-148-2020, del 3 de abril de 2020, suscrito por la Lcda. Tatiana Alvarado Valverde, asesora jurídica, expresa lo siguiente:

De la lectura del Informe de servicios técnicos de la Asamblea Legislativa sobre este proyecto, se extrae que en el país no existe una ley que establezca la posibilidad de declarar a un cantón como ecológico, y que defina los requisitos, procedimientos, ó beneficios que ello genera.

En dicho informe, se indica que en el país se conceden premios a los cantones, como estímulos a la protección del ambiente, y que existen normas sobre reconocimientos, y sobre actividades de protección ecológica, al respecto menciona “el premio Nacional Cantón Ecológico y Saludable, que se crea en el año 2002, mediante Decreto Ejecutivo No 30092 de fecha 2 de enero de 2002, se

convierte en “Premio Nacional Cantón Ecológico y Saludable, el Premio Guayacán y el programa de Bandera Azul Ecológica. Ley de Creación de la Jornada Nacional de mejoramiento del ambiente, el Sistema Nacional de Reconocimientos por Desempeño Ambiental (SNRDA)”.

Sin embargo, se trata de premios y disposiciones con un marco regulatorio concreto y que no implican la declaratoria a nivel nacional de un cantón como ecológico.

Por ello, considera esta asesoría, que no existen criterios legales concretos que permitan realizar la presente declaratoria. Realizarla tal y como se plantea, podría violentar el principio de legalidad del artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. Además, podría violentar el principio de igualdad del artículo 33 de la Constitución Política, ya que pueden existir cantones del país con situaciones de protección del ambiente similares, y sobre los cuales no pesa tal declaratoria, por ni siquiera saber que ello es posible y bajo que parámetros.

El artículo 3 del proyecto menciona: “Se autoriza a los bancos del Estado para que otorguen créditos con tasas preferenciales de intereses a quienes realicen emprendimientos y construyan casas y quintas en el cantón de Turrubares.”

Pero no se hace una relación causal entre dichos emprendimientos y construcción de casas y quintas; con la mejora ecológica del Cantón de Turrubares como para que se justifiquen las tasas preferenciales.

Por otro lado, dada la autonomía administrativa de los Bancos Estatales, serían éstos quienes definan si incorporan es sus políticas de crédito, subsidios a quienes contribuyan a la mejora del ambiente en Turrubares.

Esta Asesoría no recomienda la aprobación de este proyecto tal y como está planteado, por no existir una ley en el país que establezca bajo qué requisitos y procedimientos se hace la declaratoria de cantón ecológico, y qué beneficios genera ello. La falta de esa legislación provoca que otros cantones que puedan tener condiciones de protección ecológica similar a Turrubares, queden en desventaja.

Se recomienda más bien, si es de interés de los legisladores, la elaboración de una ley en este sentido, con las reglas claras y con el establecimiento de beneficios pertinentes y justificados, para incentivar la protección del medio ambiente, por parte de todos los cantones del país.

6. Analizado el contenido del Proyecto de Ley n.º 21416, los integrantes de la Comisión Análisis de Temas Institucionales, si bien es cierto reconocen la importancia de promover la preservación de la naturaleza y fomento de cultura ecológica en las distintas regiones del país, consideran que la propuesta normativa carece de elementos que fundamenten su aprobación y más bien podrían poner en desventaja a los demás cantones del país, tal y como se señala en los considerandos 4 y 5, razón por la cual no se considera pertinente su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

POR TANTO, SE ACUERDA:

A. COMUNICAR A LAS DIPUTACIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO RECOMIENDA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY PARA DECLARAR A TURRUBARES COMO CANTÓN ECOLÓGICO, EXPEDIENTE N.º 21416, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS 4 Y 5 DE ESTE ACUERDO. ACUERDO FIRME.

II. 3 de setiembre de 2021 UNA-SCU-ACUE-218-2021

Acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, según el artículo 2, inciso 2.11, de la sesión ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2021, acta n° 4045, que dice:

CRITERIO SOBRE EL PROYECTO DE LEY PUESTOS LIBRES DE DERECHOS DE PUNTARENAS (DUTY FREE), EXPEDIENTE n.º 22238

RESULTANDO:

1. El oficio AL-CPAS-0041-2021, del 2 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana Julia Araya Alfaro, jefa de área de Comisiones Legislativas II, remite a consulta el texto sustitutivo sobre el Proyecto de Ley puestos libres de derechos de Puntarenas (Duty Free) Expediente N°22238.
2. El oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-038-2021, 19 de marzo de 2021, suscrito por el M.Sc. Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, solicitó criterio acerca del expediente n.º 22.238 a la Asesoría Jurídica, Escuela de Administración, Escuela de Planificación y Promoción Social y Escuela de Economía.
3. En atención al oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-038-2021, 19 de marzo de 2021, se recibieron las siguientes respuestas:
 - a) El oficio UNA-AJ-DICT-152-2021, del 6 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Guiselle Chaves Solera, asesora jurídica.
 - b) El oficio UNA-EE-OFIC-150-2021, del 15 de abril de 2021, suscrito por la Dra. Shirley Benavides Vindas, directora de la Escuela de Economía.

CONSIDERANDO:

1. El estado del Proyecto bajo el expediente n.º 22.238, Ley Puestos Libres de Derecho de Puntarenas (Duty Free), según consulta realizada en la página de la Asamblea Legislativa el 30 de abril de 2021, se determinó que el último movimiento reportado para este proyecto es el ingreso en el orden del día en la Comisión Especial 20933, el 9 de noviembre de 2020.

2. El proyecto de ley tiene como objetivo crear puestos libres de derechos de Puntarenas que se ubicarían en los puertos de Golfito, Quepos, Caldera, Puntarenas, como incentivo turístico-mercantil para atraer a las personas que ingresen al país en condición de turistas, en especial a aquellos que lo hacen vía marítima, sea en cruceros u otras embarcaciones de recreo, y lograr una mayor inversión de su parte en la adquisición de mercancías, nacionales o extranjera, libre de impuestos (salvo línea blanca).

Se busca retomar la actividad turística mediante el aprovechamiento de sus playas, montañas y la gran belleza escénica de sus costas, esto en función de que las familias costarricenses generen su ingreso económico, tan afectado por la alta tasa de desempleo y pobreza, con problemas de orden social muy graves, entre ellos la situación que enfrentan miles de pescadores de la costa pacífica, que llevan ya varios años sin poder realizar su actividad y, consecuentemente, los ha sumido a ellos y a sus familias en una situación de calamidad.

3. Este proyecto de ley no vulnera o lesiona la autonomía universitaria a nivel funcional-organizacional, política, administrativa y financiera y de gobierno, regulada en la Constitución Política, artículo 84, y específicamente en el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional, artículo 4.
4. Asesoría Jurídica, en el oficio UNA-AJ-DICT-152-2021, del 6 de abril de 2021, indica que “desde la perspectiva jurídica el proyecto no contiene aspectos que afecten la autonomía universitaria, que impidan apoyar su aprobación”.
5. La Escuela de Economía, en el oficio UNA-EE-OFIG-150-2021, del 15 de abril de 2021, brinda las siguientes observaciones:

II. OBSERVACIONES A ARTÍCULOS O ASPECTOS DEL PROYECTO QUE PUEDAN SER CONSIDERADOS COMO INCONVENIENTES

1.El proyecto de ley, Expediente N.º 22238, es un articulado laxo, breve y concreto, con una estructura simple, objetivo, justificación para el desarrollo local, generación de ingresos y disposiciones normativas de tipo organizativo – administrativas.

2.El proyecto de ley, Expediente N.º 22238, expone técnica y financieramente el objetivo -la creación de puertos Duty Free- y la justificación para impactar una provincia con múltiples situaciones económicas y sociales, que en el primer trimestre del 2021 están desbordando en una compleja situación de violencia social en sus comunidades más vulnerables.

3.La exposición de motivos, del proyecto de ley, Expediente N.º 22238, tiene un argumento relevante para reactivar la economía provincial a partir de la ampliación de la oferta de servicios turísticos mediante la adquisición de bienes y productos con incentivo tributarios -sobre todo en el pago de impuestos-en la actividad turística, especialmente de tipo naviero-marítimo.

4.Pero, también es importante y relevante, que el proyecto de ley, Expediente N.º 22238, considera, y puede realizar aportes de recursos financieros adicionales

para la provincia, y a su tejido institucional con fondos externos, lo que evita el estrujamiento de recursos, dada la actual situación fiscal del país.

5. Adicionalmente, a este objetivo del proyecto de ley, generará un círculo virtuoso de construcciones y mejoras de infraestructura -lo que dinamiza la economía provincial- y un conjunto de creatividad e innovación microempresarial -lo que dinamiza la empleabilidad de provincia. También, fortalece el proceso y desarrollo empresarial a nivel turístico al incorporar una nueva oferta en el paquete turística -generando una estrategia de reactivación en un sector altamente afectado por la pandemia y que tiene que mejorar su paquete turístico para volver a generar un proceso vigoroso de atracción de turismo extranjero.

6. También, no podemos descartar, que con la generación de estos puertos se genera una expectativa de negocio y desarrollo a nivel territorial, que impactará otros sectores de la provincia de forma positiva.

De acuerdo con la página 3 del documento analizado, la información del Instituto Costarricense de Turismo se refiere a la temporada de cruceros 2018-2019, que reporta un crecimiento de 9,2% en la cantidad de barcos respecto a la anterior. Dado que este monto es previo a las medidas sanitarias instauradas en respuesta al COVID-19, la siguiente aseveración resulta desfasada: “El crecimiento del arribo de este tipo de embarcaciones va en aumento, por lo cual se requiere ofrecer una mayor y mejor infraestructura portuaria, centros de llegada de los turistas que llegan en cruceros y otro tipo de embarcaciones de recreo”. La severa contracción económica provocada por la limitación en el traslado de bienes y personas turistas en el ámbito mundial implica que: datos actualizados a la temporada 2019-2020 son indispensables para validar el argumento expuesto por el documento. En ausencia de estos datos es muy aventurado extrapolar tendencias de “crecimiento de visitación”, por ejemplo: ¿a partir de cuál temporada se verá este comportamiento? ¿En qué momento se levantarán las restricciones asociadas a la pandemia (aforos, protocolos de limpieza, etc.)?

El documento tampoco muestra claramente alguna información que resulta imprescindible para establecer tendencias de mercado en términos de compras realizadas por personas turistas. Ya que menciona que: “no son todos los turistas que bajan a tierra”, pero no cuantifica este rubro que permitiría evaluar la viabilidad financiera de invertir recursos públicos para crear mejores condiciones para incentivar la comercialización de productos libres de impuestos, que estarían generando “de esta forma también mayores fuentes de empleo”. Estos empleos requieren al menos de personas que hablen inglés de manera fluida y correcta. ¿La provincia de Puntarenas cuenta con este talento humano en este momento? ¿Cuáles son las políticas públicas que apoyarán este desarrollo humano? La infraestructura física es importante pero insuficiente en ausencia del talento humano requerido para el fomento de la actividad económica propuesta.

Adicionalmente, el documento no explica bien el comportamiento de los flujos de personas turistas en los puertos de Golfito, Quepos y Caldera. Esto porque la redacción actual se enfoca en cruceros en el puerto de Puntarenas. En ausencia de esta información: es poco responsable apoyar lo expuesto.

Tomando en cuenta el Artículo 4, surge la interrogante: ¿cuáles mecanismos serán implementados para garantizar que se reinvierta adecuadamente los fondos trasladados a la municipalidad donde se ubique el

puesto libre de derechos (un 15% de las utilidades obtenidas de la explotación de los puestos libres de derechos de Puntarenas)?

III. RECOMENDACIÓN AFIRMATIVA O NEGATIVA SI
PROCEDE EL PROYECTO

1. Es importante establecer y sería conveniente la incorporación normativa del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), para que genere un programa de fortalecimiento y formación de habilidades y competencias para la empleabilidad acordes con los nuevos requisitos laborales para los Duty Free que propone el proyecto de ley, N.º 22238.

Se recomienda no apoyar el proyecto hasta no contar con la información faltante, que se detalla en la sección previa. La inversión pública que se contemple al margen de un análisis riguroso del contexto actual asociado al COVID-19 es poco realista, porque desconoce la nueva situación del mundo, que obviamente incluye a Costa Rica. El turismo ha sido fuertemente golpeado por esta pandemia y es riesgoso tomar decisiones de inversión pública (recursos cada vez más escasos en la actual crisis fiscal) en ausencia de información actualizada y de calidad.

6. Analizado el contenido del Proyecto de n.º 22238, quienes integran la Comisión Análisis de Temas Institucionales reconocen la importancia y la necesidad de propiciar la reactivación económica por medio de la actividad turística en Puntarenas, máxime por la coyuntura que atraviesa la zona y el país, ante la crisis sanitaria, económica y social ocasionada por la pandemia de la COVID-19.

No obstante, del análisis efectuado en el considerando 5 evidencia que el proyecto de ley carece de información actualizada sobre la temporada 2019-2020, indispensable para apoyar el alcance de la propuesta planteada y tomar decisiones de inversión pública, además que presenta omisiones y no es claro en cuanto a aspectos como el personal que se ocupará en la zona Duty Free, los mecanismos que se implementarán en la gestión y control de fondos que se generen, la conformación de políticas públicas para el desarrollo de talento humano y el comportamiento de los flujos de turistas en los demás puertos de la zona, por lo que se recomienda no apoyar el proyecto de ley de referencia.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. INDICAR A LAS DIPUTACIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO APOYA EL PROYECTO DE LEY PUESTOS LIBRES DE DERECHOS DE PUNTARENAS (DUTY FREE), EXPEDIENTE N.º 22238, POR LAS OBSERVACIONES DE FONDO ARGUMENTADAS EN LOS CONSIDERANDOS 5 Y 6 DE ESTE ACUERDO. ACUERDO FIRME.

III. **3 de setiembre de 2021**
UNA-SCU-ACUE-220-2021

Acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, según el artículo 2, inciso 2.8, de la sesión ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2021, acta n° 4045, que dice:

CRITERIO SOBRE EL PROYECTO DE LEY: LEY DE OBJECCIÓN Y LIBERTAD DE CONCIENCIA, EXPEDIENTE N.º 22186.

RESULTANDO:

1. El oficio AL-DCLEDEREHUM-021-2020, del 24 de noviembre de 2020, suscrito por la Sra. Cinthya Diaz Briceño, jefa del Área de Comisiones Legislativas IV, quien comunica que la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa acordó solicitarle criterio a la Universidad Nacional sobre el proyecto de ley con expediente n.º 22186: Ley de Objeción y Libertad de Conciencia.
2. El oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-011-2021, del 14 de enero de 2021, suscrito por el máster Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, quien solicita criterio sobre el proyecto de ley en trámite a las siguientes instancias universitarias: Asesoría Jurídica, Escuela de Sociología y al Centro de Estudios Generales.
3. El oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-016-2021, del 20 de enero de 2021, suscrito por el máster Steven Oreamuno Herra, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, quien solicita criterio sobre el proyecto de ley en trámite a las siguientes instancias universitarias: Asesoría Jurídica, Escuela de Sociología, Escuela de Filosofía y Escuela de Psicología.
4. De las instancias consultadas mediante los oficios UNA-CATI-SCU-OFIC-011-2021, del 14 de enero de 2021, y UNA-CATI-SCU-OFIC-016-2021, del 20 de enero de 2021, se recibe respuesta de las siguientes instancias universitarias:
 - a) Decanato del Centro de Estudios Generales: Mediante el oficio UNA-CEG-OFIC-015-2021, del 21 de enero de 2021, suscrito por el Dr. Juan Diego Gómez Navarro, decano.
 - b) Escuela de Filosofía: Mediante el oficio UNA-EF-OFIC-11-2021, del 5 de febrero del 2021, suscrito por el Dr. Allan Gonzales Estrada, director.
 - c) Asesoría Jurídica: Mediante el oficio UNA-AJ-DICT-132-2021, del 16 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Guiselle Chaves Solera, asesora jurídica.

CONSIDERANDO:

1. El criterio remitido por el Decanato del Centro de Estudios Generales, comunicado con el oficio UNA-CEG-OFIC-015-2021, del 21 de enero de 2021, en el cual se apoya la propuesta de proyecto de ley en trámite con el siguiente fin:

contar con una legislación que específicamente delimite el ejercicio del derecho humano fundamental a ejercer la objeción de conciencia fundamentado no solo en los valores y creencias del objetor, sino también en la evidencia que pueda surgir en un área de conocimiento en particular.

2. El criterio comunicado por la Escuela de Filosofía con el oficio UNA-CEG-OFIC-015-2021, del 21 de enero de 2021, expone un exhaustivo análisis del articulado para justificar el rechazo al proyecto de ley y, por consiguiente, evidenciar su redacción confusa y contradictoria, además de otros aspectos tales como su posibilidad de apertura a discursos de odio, vulnerar los derechos de poblaciones vulnerables, desconocer el Estado de derecho y borrar los principios sobre los que se construyen los estados modernos y republicanos. Seguidamente, se exponen los elementos de fondo que son determinantes para entender las flaquezas del proyecto de ley tramitado:

Artículo 2.

Objeción de conciencia

Hay que considerar un elemento fundamental en la idea de libertad de conciencia argumentada por estos Locke, Hobbes o Rousseau, esta idea es esbozada por Beiner: “la conciencia pertenece a lo que no puede ser tocado por la coerción porque la convicción de lo que se cree es inherentemente inquebrantable.” (Beiner, 2010, p. 1109), lo cual nos lleva a un término fundamental que debe ser entendido para poder reflexionar sobre la idea de libertad de conciencia y es la idea de autonomía, que debe tomarse en cuenta para esta propuesta de ley. La idea de autonomía tiene muchas variantes, desde Kant, para quien la autonomía es el ejercicio racional de la voluntad que legisla a partir de una idea universal. Pero quizás es John Stuart Mill que da una definición en términos de esa autonomía con respecto al Estado:

Ningún hombre puede, en buena lid, ser obligado a actuar o a abstenerse de hacerlo, porque de esa actuación o abstención haya de derivarse un bien para él, porque ello le ha de hacer más dichoso, o porque, en opinión de los demás, hacerlo sea prudente o justo. Estas son buenas razones para discutir con él, para convencerle, o para suplicarle, pero no para obligarle o causarle daño alguno, si obra de modo diferente a nuestros deseos. Para que esta coacción fuese justificable, sería necesario que la conducta de este hombre tuviese por objeto el perjuicio de otro. Para aquello que no le atañe más que a él, su independencia es, de hecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su cuerpo y su espíritu, el individuo es soberano (Mill, 1859, p. 70)

En consecuencia, la idea de libertad que se ha sostenido va en dos sentidos, el beneficio de la sociedad, y el del individuo mismo, traduciéndose en términos modernos bajo una idea de felicidad o bienestar, y en eso radica la idea de

libertad, en un bienestar individual y social. La definición anterior debe tener una claridad sobre el concepto de autonomía, y sus alcances, pues una decisión autónoma es la manifestación de la llamada “objeción de conciencia”, ya de este artículo 1 queda claro que ante la salud de una persona se puede hacer una objeción de conciencia en relación con las convicciones morales sobre el aborto, por ejemplo, una mujer que pide un aborto pues su salud se ve comprometida, y este debe realizarse. Esto es un punto fundamental en el cual la ley se contradice en varios artículos.

Objetor de conciencia y Libertad de consciencia

La definición es muy amplia, a que se refiere con persona exactamente, ¿a una persona con la autonomía disminuida? ¿Entonces un tercero podrá decidir por él, o quien decidirá por un menor de edad? Ya existen leyes que resguardan la manifestación de la autonomía. Además, no queda claro cómo se puede conciliar la idea de una libertad de conciencia que respete el ordenamiento jurídico, salvo que se piense en una idea moral que este validada por un Estado, lo cual entra en contradicción con todo lo que esta ley quiere normar, ya que se indica a lo largo de esta ley que el Estado no debe tener injerencia en la idea de libertad de conciencia.

Artículos 3, 4, 5, y 6.

Estos artículos filosóficamente y teóricamente no están bien contruidos, no hay antinomias entre la creencia religiosa y un cuerpo jurídico, históricamente el caso más conocido es la negación al servicio militar. El universo de acción de lo religioso y lo jurídico son diferentes -salvo en sus universos particulares, como el derecho canónico. [...]

En otras palabras, la convicción religiosa no tiene una traducción política sincrónica, por esa razón es que históricamente la convicción religiosa solo en casos específicos ha podido postular antinomias con “cuerpos jurídicos”, siendo el caso más conocido la objeción de conciencia al servicio militar, y la razón es que en otros casos los universos de aplicación, lenguaje, lógica y conocimiento son totalmente distintos. Esto quiere decir, ¿Cómo se prueba la solidez de la creencia de que la convicción de interrumpir un embarazo es asesinato?, o ¿Qué casar a dos personas del mismo sexo llevara a un deterioro de la sociedad? El objetor debe prestar pruebas irrefutables de que sus convicciones se encuentran en el mismo plano de razonabilidad que lo mejor que el conocimiento humano puede proveer en campos como las ciencias naturales, ciencias sociales, etc., y esa convicción la debe determinar un árbitro o varios, no solamente es la entrega de una hoja escrita a un jefe o a un gerente, es que la objeción de conciencia va más allá de un decir, debe justificarse más aun en prestadores de servicios de salud o trabajadores en educación y otras dependencias públicas. La objeción de conciencia debe ser resguarda[da] adecuadamente (religiosa, política, filosófica, científica) pero debe estar enfocada en lo que Hobbes llama “el oficio del Soberano” que es garantizar el bienestar del pueblo. Lo anterior no quiere decir que se puede aducir el poder absoluto de la soberanía, para negar la libertad de

expresión, esta se debe garantizar y mantener los mecanismos para hacerlo, de otra manera, además de la violencia que produciría imponer una dogmática religiosa, se introduciría la violencia anárquica en la relación de los súbditos en la sociedad civil.

Artículos 7 y 8.

Eso es un artículo poco claro y con consecuencias peligrosas. Además, que el problema de la redacción no deja claros los límites a los cuales se puede hacer uso racional de la objeción de conciencia, de manera que en cualquier momento se podría utilizar como único argumento para evadir otras responsabilidades sociales o civiles, por ejemplo, mi conciencia objeta el pago de impuestos, pues solo se tiene que dar el diezmo al Templo, o bien, mis creencias me permiten golpear a una mujer o a los hijos y el Estado no puede intervenir en materia educativa y de sensibilización, pues interferiría con una “libertad” para educar a los hijos como yo vea el mundo. Inclusive podría tomarse la decisión de simplemente no enviar a los hijos a la Escuela, violentando por ejemplo el artículo 78 de la Constitución Política de Costa Rica, alguien vería como una imposición del Estado la obligatoriedad de la educación, ya que en el proceso educativo puede haber una formación de la conciencia, así, podría renunciar alguien a que su hijo reciba clases de ciencias naturales argumentando que las ciencias están en desacuerdo con sus creencias, lo cual podría como se indicó anteriormente introducir la violencia anárquica en la relación de los ciudadanos en la sociedad civil. Nuevamente, se establecen la conjunción de dos universos diferentes, lo civil y lo religioso, poner lo segundo en términos de lo primero es confundir los rangos de acción.

Artículos 9 y 10.

Estos dos artículos son confusos y se contradicen en su naturaleza, por un lado, se pide que el Estado promueva una idea de objeción de conciencia, pero por otro no puede exigir la manifestación de esa objeción. [...]

Artículos 11 y 12.

[...] El objetor debe prestar pruebas irrefutables de que sus convicciones se encuentran en el mismo plano de razonabilidad que lo mejor que el conocimiento humano puede proveer en campos como las ciencias naturales, ciencias sociales, etc., y esa convicción la debe determinar un árbitro o varios, no solamente es la entrega de una hoja escrita a un jefe o a un gerente, es que la objeción de conciencia va más allá de un decir, debe justificarse más aun en prestadores de servicios de salud. La objeción de conciencia debe ser resguarda[da] adecuadamente (religiosa, política, filosófica, científica) pero debe estar enfocada en lo que Hobbes llama “el oficio del Soberano” que es garantizar el bienestar del pueblo. No se limita filosóficamente el derecho a la objeción de conciencia, se critica los universos cognitivos y normativos a los que quiere tener aplicabilidad,

por un lado, el Soberano ya garantiza políticas para el mayor beneficio de la población, y por otro lado la creencia religiosa esta resguardada por la Constitución Política de Costa Rica.

Artículo 13.

Este artículo trata de regular muchas cosas que no son tan simples. La libertad de conciencia implica una libertad de actuar, la manifestación de la autonomía de la persona, pero no necesariamente la libertad de expresión cuando asume discursos de odio, ataques a poblaciones vulnerables o trata de diseminar información que atente contra los derechos y libertades de minorías se debe disfrazar de libertad de pensamiento. Lamentablemente, la libertad de expresión no tiene un umbral de veracidad, ya que la expresión de una idea (en la que se requiere un acercamiento epistemológico y metafísico al concepto de verdad o veracidad -la verdad es una noción metafísica, en oposición a la epistemológica, la verdad es una cuestión de cómo son las cosas, no cómo se puede demostrar que son-) puede generar una tensión entre una libertad de expresión y una abierta falsedad, manipulación o incitación al odio, y tales umbrales de veracidad no existen en nuestro Estado de Derecho, lo que sí tiene que si es posible lograr dentro de un Estado moderno y Republicano es contar con las figuras legales que sin limitar el ejercicio de la libertad de expresión y de conciencia puedan llevar a tribunales tales manifestaciones de odio, o ser rechazadas culturalmente. Por esto este artículo también entra en contradicción con los artículos 11 y 12 propuestos por esta ley. En este sentido, las universidades en su naturaleza autónoma pueden establecer los criterios que rigen una obra o presentación, ya que, la libertad no puede implicar el daño, incitación a la persecución o al odio a minorías, en ese sentido las universidades, en una sociedad políticamente organizada puede ayudar a generar los instrumentos para evaluar los actos de libertad, que, como se mencionó anteriormente, en palabras de John Stuart Mill, la libertad es necesaria para una vida feliz, y una vida feliz solo se consigue siendo parte de una sociedad, y si esa vida feliz se ve amenazada por prácticas que alimenten y diseminen el odio, se puede incluir una censura sobre lo que empírica y teóricamente se consideren prácticas que lleven una afectación a los derechos de las minorías. Si bien es cierto la libertad de objeción o de conciencia se establece como un ejercicio de la autonomía, no puede disfrazarse esta libertad bajo la idea equivocada de libertad de expresión, pues están regulando dos cosas distintas, y como se mencionó anteriormente, los universos cognitivos y normativos a los que quiere tener aplicabilidad son diferentes, por un lado, el Soberano ya garantiza políticas para el mayor beneficio de la población, y por otro lado la creencia religiosa esta resguardada por la Constitución Política de Costa Rica. Este artículo deja abierto el portillo, para que, disfrazada de libertad de expresión, la libertad de conciencia se convierta en un semillero de odio y persecución a grupos vulnerables.

Artículo 14.

Finalmente, este artículo contradice todo lo que ha tratado de exponer, pues limita el ejercicio de la libertad de conciencia al “respeto de una moral y a las buenas costumbres”, que nadie ha definido. Esta propuesta de ley solo busca un portillo para imponer una agenda “moral” y que se evadan las responsabilidades en la función pública o privada, aumentando la discriminación, los discursos de odio y generar la violencia anárquica entre los miembros de la sociedad civil. Como se mencionó anteriormente, los universos cognitivos y normativos a los que quiere tener aplicabilidad son diferentes, y, o bien esta ley regula una libertad de conciencia en términos de una moral determinada, o bien esta ley solo regula para algunos que profesan una moral, lo cual ya en su naturaleza es totalmente discriminatorio.

3. El criterio remitido por Asesoría Jurídica, comunicado con el oficio UNA-AJ-DICT-132-2021, del 16 de marzo de 2021, donde expone, entre otras cosas, lo siguiente:

En su artículo 3 dimensiona su ámbito de aplicación contemplando que “La objeción de conciencia podrá ser ejercida tanto en el ámbito público como en el privado”.

Si bien no se define expresamente el alcance del término “público”, relacionada dicha norma con el artículo 6 supra transcrito, claramente se colige su ejercicio en la esfera laboral, en nuestro caso la administrativa, pudiendo estar frente a una negativa de la persona funcionaria en el cumplimiento de sus funciones.

Desde esa perspectiva, por el impacto que disposiciones como las reseñadas pueden tener en el funcionamiento y organización de la Administración Pública, se extraña una valoración, tanto en la exposición de motivos como en el contenido del proyecto, de principios de arraigo constitucional y legal que protegen y garantizan el principio de continuidad del servicio público bajo principios de eficiencia, eficacia, continuidad, celeridad, igualdad, no discriminación, entre otros. Resulta primordial dimensionar si una objeción de conciencia al amparo de ser contrarias a principios religiosos, ideológicas, morales, sociales, etc., podría validarse como causal de eximente para dejar de ejecutar labores propias de las funciones que le corresponden, que resultan de carácter obligatorio y en las que medió una plena aceptación de su parte al ser contratada, amén y más gravoso, que podrían estar interactuando o afectando derechos igualmente fundamentales de la persona receptora y hasta derivar en una violación grave a la dignidad humana.

Así, en su resolución número 2020-001619 de las 12:20 horas del 24 de enero del 2020, la Sala Constitucional, sobre el tema en lo de interés reseñó:

*“(…) Ahora bien, en todas estas cuestiones hay que tener presente una premisa fundamental, y una constante histórica, en el sentido de que **no hay derechos fundamentales absolutos, excepto** el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, por consiguiente, **el derecho a la objeción de conciencia tiene límites y limitaciones** y, en aquellos casos, en los que entra en*

*colisión con otro derecho fundamental se debe recurrir al principio de la concordancia práctica y, por consiguiente, es menester hacer un juicio de ponderación entre los derechos que están en conflicto (...) Desde esta visión, es inadmisibles que un Juez o Jueza dé un trato preferente a unas personas y a otras un trato discriminatorio por razones políticas, de raza, de religión, de preferencia sexual, etc. En el ejercicio de la judicatura, **así como en el ejercicio de la función administrativa**, la imparcialidad es el norte y, por consiguiente, el Poder Judicial está en el deber de dar un trato igual a las personas heterosexuales y homosexuales en cuanto atención, trámite, tiempo de respuesta, resolución y ejecución de los asuntos, etc. Por ello, resulta inadmisibles que un juzgador o un funcionario administrativo se niegue a tramitar un asunto de una persona porque tiene una visión del mundo o un estilo de vida que él no comparte; en estos casos, no tiene cabida el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia, verbigracia: negarse a realizar un acto de inscripción, tramitar un juicio, ejecutar lo resuelto, etc. Radicalmente es la situación cuando se trata de ejercer **un acto que está abiertamente en contra de sus más profundas convicciones religiosas, morales o ideológicas** -como es la celebración del acto de matrimonio-, en este supuesto, para garantizar el ejercicio de los dos derechos fundamentales en conflicto, se debe echar mano al principio de la concordancia práctica. (...)"*. [Negrita agregada].

Se evidencia de la jurisprudencia constitucional, que la objeción de conciencia tiene límites en su ejercicio, requiriendo en consecuencia de una normativa clara y transparente que involucre aspectos puntuales para su oposición, contexto que resulta esencial de frente a la obligación de continuidad en la prestación de servicios que tiene la persona funcionaria en la Administración Pública, y singularmente en nuestro quehacer institucional. Igualmente, es necesario precisar los alcances de la objeción de conciencia en relación con el respeto a otros derechos humanos.

4. De acuerdo con el estudio de los miembros de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, el proyecto de ley con el expediente n.º 22168, Ley de Objeción y Libertad de Conciencia, contó con una valoración exhaustiva por parte de las instancias técnicas que consolidaron un contundente rechazo. Del análisis se concluye que los términos en que fue establecida esta propuesta legislativa son disruptivos para nuestro Estado de derecho, al presentar deficiencias significativas tanto en sus alcances y limitaciones, como en el fondo. Incluso no está acorde con determinados principios constitucionales que rigen el bienestar de nuestra democracia. Finalmente, la Comisión, una vez realizado el exhaustivo análisis, recomienda al plenario del Consejo Universitario indicar a las diputaciones de la Asamblea Legislativa que la Universidad Nacional no apoya el proyecto de ley en trámite.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A.** INDICAR A LAS DIPUTACIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO APOYA EL PROYECTO DE LEY CON EXPEDIENTE N.º 22186, LEY DE OBJECCIÓN Y LIBERTAD DE CONCIENCIA, POR SUS DEFICIENCIAS DE FONDO EVIDENCIADAS EN TODOS LOS CONSIDERANDOS DE ESTE ACUERDO. ACUERDO FIRME.

IV. 6 de setiembre de 2021 UNA-SCU-ACUE-227-2021

Acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, según el artículo 2, inciso 2.8 de la sesión ordinaria celebrada el 2 de setiembre de 2021, acta n° 4047, que dice:

CRITERIO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SOBRE EL PROYECTO N.º 21.789: “REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY 8765, DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009”.

RESULTANDO:

1. El oficio AL-CJ- 21789-0036-2020, del 28 de mayo de 2020, remitido por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, donde solicita criterio sobre el proyecto: N.º 21.789: “REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY 8765, DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009”.
2. El oficio UNA-SCU-CATI- OFIC-145-2020, del 11 de agosto del 2020, suscrito por la Dra. Carolina España Chavarría, Coordinadora, mediante el cual se remite a audiencia el Proyecto de Ley N° 21789.
3. El oficio UNA-AJ-DICT-484-2020 del 8 de setiembre de 2020, remitido por la Licenciada Tatiana Alvarado Valverde, asesora Jurídica, donde atiende el oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-146-2020.

CONSIDERANDO:

1. El proyecto: N.º 21.789: “REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY 8765, DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009”, propone incluir las elecciones municipales en la prohibición contenida en el artículo 142 del Código Electoral, Ley 8765, como sigue:

ARTÍCULO 1- Reformase el artículo 142 del Código Electoral, ley N° 8765, del 02 de setiembre de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 142- Información de la gestión gubernamental. Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir,

mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales **y municipales** hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE. **(La negrita no es del texto original)**

2. El oficio UNA-AJ-DICT-484-2020 del 8 de setiembre de 2020, remitido por la Licenciada Tatiana Alvarado Valverde, asesora Jurídica, donde se refiere al proyecto de Ley 21.789, se indica:

III. ASPECTOS DE FONDO

La presente propuesta normativa, amplía la prohibición de realizar propaganda sobre obra realizada por el gobierno de turno; a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones municipales. Esta prohibición existe en la actualidad para las elecciones nacionales y ahora se amplía para las municipales, lo cual puede contribuir a mejorar la libertad de elección, ya que se evita que durante el proceso electoral el gobierno de turno ejerza una influencia excesiva sobre el votante y a la vez, evita conforme a lo expresado en la exposición de motivos del proyecto que: “el alcalde en turno que pretende reelegirse o bien que apoye a su compañero o compañera de Partido utilice el trabajo realizado en la Municipalidad para hacer campaña publicitaria en medios de comunicación.

Lo anterior, puede provocar desigualdades dejando en desventaja a los otros participantes del proceso electoral.” Por lo anteriormente expuesto, se recomienda su aprobación.

IV. RESPECTO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Este proyecto de ley no violenta la autonomía universitaria, en virtud de que no incluye explícitamente a las instituciones autónomas, no menciona a las instituciones de educación superior, ni tampoco afecta de modo alguno el ámbito de acción de nuestra Casa de Enseñanza Superior en su ámbito autónomico.

V. CONCLUSIÓN

Esta Asesoría no encuentra disposiciones que atenten contra la autonomía universitaria, o que impidan apoyar la aprobación del proyecto de ley desde la perspectiva jurídica.

3. El estudio realizado por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, se determina que el proyecto de Ley N.º 21.789, que propone ampliar el Artículo 142, para que se incluya la prohibición de realizar propaganda sobre obra realizada por

el gobierno de turno; a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones municipales, no violenta la autonomía universitaria, y se considera pertinente la modificación para que se incluya la prohibición a las elecciones municipales.

POR LO TANTO, SE ACUERDA:

- A. COMUNICAR A LAS DIPUTACIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL APOYA LA APROBACION DEL PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE N.º 21.789: “REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY 8765, DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009”. ACUERDO FIRME.

ACUERDO DEL SIDUNA- VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN

**I. 16 de agosto de 2021
UNA-SIDUNA-ACUE-07-2021**

Transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Coordinador del Sistema de Información Documental de la Universidad Nacional, según artículo VI, inciso Único, de la sesión ordinaria realizada el 11 de agosto de 2021, acta n.º 2-2021, que dice:

ASUNTO: AMNISTÍA PARA APLICAR A LOS MONTOS SUPERIORES A 100.000.

RESULTANDO:

1. En sesión extraordinaria 01-2020, realizada por el Consejo Coordinador del Sistema de Información Documental de la Universidad Nacional el 18 de noviembre de 2020, acta extraordinaria N° 1-2020 en la que se aprobaron los nuevos montos para las multas y se publicaron UNA-GACETA N° 18-2020 del 3 de diciembre de 2020.
2. En Sesión Extraordinaria de Consejo Coordinador del Sistema de Información Documental de la Universidad Nacional (Siduna), celebrada el 23 de junio del 2021, se aprobó establecer pagos máximos en el cobro de multas por devolución tardía de material bibliográfico, audiovisual y tecnológico, los cuales fueron publicados en la UNA-GACETA N° 13-2021 del 16 de julio de 2021.
3. La generación de multas por devolución tardía de material bibliográfico, audiovisual y tecnológico con montos muy elevados ha ocasionado múltiples solicitudes de arreglos de pago por parte de las personas usuarias afectadas.
4. La inexistencia de un reglamento que incluya arreglos de pago referentes a multas por devolución tardía de material bibliográfico, audiovisual y tecnológico generadas en el Sistema de Información Documental de la Universidad Nacional (Siduna), en el Departamento de Financiero.

CONSIDERANDO:

1. Que en Sesión Extraordinaria de Consejo Coordinador del Sistema de Información Documental de la Universidad Nacional (Siduna), se establece monto máximo para el cobro de multas por devolución tardía de material bibliográfico, audiovisual y tecnológico.
2. Que el alcance económico de las personas usuarias de las Bibliotecas del Siduna, representa una limitante en el cumplimiento del pago de multas elevadas, generadas por devolución tardía de material bibliográfico, audiovisual y tecnológico.
3. Que la situación mundial causada por el virus COVID-19, ha generado afectación directa en las personas usuarias de las Bibliotecas del Siduna en temas económicos, provocando solicitudes en arreglos de pago en el Departamento de Financiero referentes al pago de multas por devolución tardía de material bibliográfico, audiovisual y tecnológico.
4. Que el artículo 34 de la Constitución Política establece que “ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.
5. Que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública establece que los actos administrativos producirán efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción, y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe.
6. Con base en las normas antes indicadas es claro que los acuerdos de este consejo no pueden ser retroactivos en perjuicio de los usuarios, pero sí en su beneficio. Y otorgar efectos retroactivos al acuerdo del monto máximo de las multas, al 1ro de enero 2021, busca equidad en el pago máximo por concepto de multas generadas por devolución tardía de material bibliográfico, audiovisual y tecnológico, **para todas** las multas pendientes de cancelar de enero 2021 de las multas a la fecha de publicación de este acuerdo, se aplicará lo establecido por este acuerdo.
7. Que las Bibliotecas buscan fomentar el uso de los materiales bibliográficos, audiovisuales y tecnológicos institucionales, se realiza este acuerdo en beneficio de las personas usuarias.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. APLICAR EL MONTO MÁXIMO POR CONCEPTO DE MULTAS GENERADAS POR DEVOLUCIÓN TARDÍA DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO, AUDIOVISUAL Y TECNOLÓGICO, APROBADO EN ACUERDO UNA-SIDUNA-ACUE-004-2021, DEL 23 JUNIO DE 2021, Y PUBLICADO EN LA UNA-GACETA N° 13-2021, DEL 16 DE JULIO DE 2021 A TODAS LAS MULTAS PENDIENTES DE CANCELAR A PARTIR DE ENERO 2021. ACUERDO FIRME.
- B. PUBLICAR EL PRESENTE ACUERDO EN LA GACETA UNIVERSITARIA. ACUERDO FIRME.
- C. COMUNICAR ESTE ACUERDO A LA VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y VIDA ESTUDIANTIL, AL PROGRAMA DE GESTIÓN FINANCIERA, A LOS DECANATOS DE LAS FACULTADES, SESIONES REGIONALES, CENTROS Y SEDES REGIONALES, A LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS Y LAS COORDINACIONES DE PROGRAMAS DE POSGRADO Y A TODA LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA. ACUERDO FIRME.

Atentamente,

Dr. Jorge Herrera Murillo
Vicerrector de Investigación
Consejo Coordinador
Sistema de Información Documental

ACUERDOS GENERALES MAESTRIAS Y DOCTORADOS

**I. 16 de julio de 2021
UNA-DEL- RESO-1-2021**

ASUNTO: SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL DOCTORADO EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS CON ÉNFASIS EN PENSAMIENTO LATINOAMERICANO, ÉNFASIS EN EPISTEMOLOGÍAS BIOMÉDICAS Y SABERES COEXISTENTES Y ÉNFASIS EN PENSAMIENTO CENTROAMERICANO. A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

AL SER LAS DIEZ HORAS DEL 16 DE JULIO DE 2021 LA COORDINACIÓN DEL POSGRADO DEL DOCTORADO EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS SOLICITA A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL DOCTORADO EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS.

RESULTANDO:

1. Mediante oficios UNA-DEL-OFIC-62-2020 de fecha 28 de setiembre, la coordinación del Doctorado en Estudios Latinoamericanos solicitó a la Asesoría Jurídica y a APEUNA la revisión de la propuesta del reglamento interno del Doctorado en Estudios Latinoamericanos.
2. Mediante oficios UNA-AJ-DICT-266-2020 de fecha 22 de mayo de 2020; y, el UNA-APEUNA-OFIC-322-2020 de fecha 01 de octubre 2020, se recibió respuesta de Asesoría Jurídica y APEUNA.
3. Mediante sesión ordinaria 05-2021, celebrada el 28 de mayo de 2021 del Comité de Gestión Académica del Doctorado en Estudios Latinoamericanos aprobó los ajustes al reglamento del Doctorado en Estudios Latinoamericanos con énfasis en Pensamiento Latinoamericano, énfasis en Epistemologías Biomédicas y saberes coexistentes y el énfasis en Pensamiento Centroamericano.
4. Mediante sesión ordinaria 11-2021 del Consejo de la Unidad Académica de la Escuela de Filosofía celebrada el 08 de junio de 2021 se tomó el acuerdo UNA-CO-EF-ACUE-106-2021, de fecha recibido 9 de junio de 2021, en el que se avaló la propuesta de ajustes al reglamento.
5. Mediante sesión ordinaria 20-2021 de fecha 6 de julio de 2021 el Consejo Central de Posgrado aprobó en definitiva los ajustes al Reglamento del Doctorado en Estudios Latinoamericanos con énfasis en Pensamiento Latinoamericano, énfasis en Epistemologías Biomédicas y saberes coexistentes y el énfasis en Pensamiento Centroamericano

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 3 inciso c) y 6 inciso a) del Reglamento para la Emisión de Normativa Universitaria establece la obligación de publicar los reglamentos en la Gaceta Universitaria, como un requisito para iniciar su ejecución.
2. Que el Manual para la Elaboración de Disposiciones Normativas, en el mismo sentido del reglamento antes indicado, en su apartado VI ASPECTOS GENERALES DE LA PUBLICACIÓN DE DISPOSICIONES señala la obligación de publicar los reglamentos y específicamente al señalar la forma en la cual se solicita la publicación dispone que la instancia emisora del reglamento "...deberá comunicar oficialmente la solicitud de publicación, a la Dirección Administrativa del Consejo Universitario, aportando al menos la resolución de aprobación, con el número de oficio y fecha".
3. Que el reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado, en los artículos 30 inciso h), 32 inciso e) y 62 establecen que es competencia y responsabilidad del coordinador del posgrado conducir el proceso de elaboración de los reglamentos del posgrado; que corresponderá al CGA la aprobación en primera instancia del

reglamento interno del posgrado, y que le compete al Consejo Central de Posgrado la aprobación final, previo aval del Consejo de Unidad.

4. Consecuencia de lo anterior, la coordinación del Doctorado en Estudios Latinoamericanos ha verificado el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y procede a solicitar la publicación del Reglamento a la Dirección Administrativa del Consejo Universitario. Reglamento que cuenta con la aprobación definitiva del Consejo Central de Posgrado mediante acuerdo UNA-CCP-ACUE-151-2021 tomado en la sesión ordinaria 20-2021, suscrito por el Doctor Luis Alfredo Miranda Calderón, el 8 de julio de 2021.

POR TANTO, SE RESUELVE:

1. SOLICITAR A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PROCEDER A LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL DOCTORADO EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS CON ÉNFASIS EN PENSAMIENTO LATINOAMERICANO, ÉNFASIS EN EPISTEMOLOGÍAS BIOMÉDICAS Y SABERES COEXISTENTES Y EL ÉNFASIS EN PENSAMIENTO CENTROAMERICANO EN LA GACETA UNIVERSITARIA.
2. COMUNÍQUESE AL CONSEJO CENTRAL DE POSGRADO Y AL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Atentamente,

Dra. Luis Adrián Mora Rodríguez
Presidente, Comité de Gestión Académica
Doctorado en Estudios Latinoamericanos



- c. Dr. Luis Alfredo Miranda Calderón, Presidente, Sistema de Estudios de Posgrado, Universidad Nacional.
Dr. Allan González Estrada., Presidente del Consejo Académico, Escuela de Filosofía.

**UNIVERSIDAD NACIONAL
ESCUELA DE FILOSOFÍA**

**REGLAMENTO INTERNO
DOCTORADO EN
ESTUDIOS LATINOAMERICANOS
CON ÉNFASIS EN:
PENSAMIENTO LATINOAMERICANO
EPISTEMOLOGÍA DE SABERES BIOMÉDICOS Y COEXISTENTES
PENSAMIENTO CENTROAMERICANO**

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN	26
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	26
CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL DOCTORADO	27
II.1 Del Comité de Gestión Académica.....	27
II.2 De la Coordinación del Doctorado.....	30
II.3 Del personal académico.....	32
II. 4 De los Comités Asesores de Tesis.....	32
II. 5 De la Comisión de Admisión	33
CAPÍTULO III. DE LA ESTRUCTURA DEL PROGRAMA	33
CAPÍTULO IV. DE LA ADMISIÓN AL DOCTORADO.....	34
CAPÍTULO V. DE LA EVALUACIÓN DE LOS CURSOS	35
CAPÍTULO VI. DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS	37
CAPÍTULO VII. DE LA OBTENCIÓN DEL GRADO.....	37
CAPÍTULO VIII. TÍTULO Y GRADO QUE SE OTORGA	38
CAPÍTULO IX. DE LAS FINANZAS Y COSTOS DEL PROGRAMA.....	38
CAPÍTULO X. DE LA VIGENCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO.....	39
TRANSITORIOS.....	39
VIGENCIA	39

PRESENTACIÓN

El Doctorado en Estudios Latinoamericanos se define como un programa de posgrado de carácter interdisciplinario que estudia y analiza el estado de la cuestión de los estudios latinoamericanos, tomando muy en cuenta la gran diversidad que somos los pueblos de América Latina. Esta condición hace que el programa esté estructurado de manera tal que posibilite la formación de personas graduadas universitarias en diversos campos del saber.

El Plan de Estudios que respalda esta norma jurídica innova con tres énfasis como especialidad, uno de ellos lo constituye el énfasis en Pensamiento Latinoamericano que cuenta con una trayectoria de veintiún años de existencia y se presenta completamente renovado en lo que a cuestiones curriculares se refiere; además se constituye un innovador énfasis denominado: Epistemología de saberes biomédicos y coexistentes, y como tercer énfasis se presenta el de Pensamiento Centroamericano, que por muchos años funcionó y tiene sus bases en el que se conociera como Doctorado Interdisciplinario en Letras y Artes de Centroamérica.

Este reglamento se configura en el marco de una renovación sustancial del plan de estudios, y por ende el funcionamiento jurídico de su accionar, basado en la normativa de la Universidad Nacional, con especial énfasis en el Reglamento del Sistema de Posgrados de la UNA (SEPUNA).

El programa doctoral se ocupa de profundizar en los problemas filosóficos de la sociedad y la política, además de los problemas filosóficos de la ciencia y la tecnología en América Latina. La permanente reflexión sobre los temas de interés y las ideas filosóficas de la región, se han convertido en derroteros del quehacer académico y de la investigación del programa que por veintiún años ha venido fomentando y posibilitando el intercambio de enfoques, la discusión rigurosa de problemas comunes y la propuesta de modelos alternativos de carácter interdisciplinario.

Por último, este reglamento tuvo la asesoría jurídica de Guiselle Chaves Solera, del Departamento de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional, quien remitió sus observaciones mediante el oficio UNA-AJ-DICT-303-2017 del 26 de julio de 2017.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente reglamento regula el funcionamiento del Doctorado en Estudios Latinoamericanos, el cual es un programa académico impulsado y adscrito a la Escuela de Filosofía de la Universidad Nacional (UNA). Tiene su sede en el Campus Omar Dengo y podrá desplegar su programa en las diversas sedes regionales de la UNA y fuera de esta, ya sea en Costa Rica o en otros países.

Artículo 2. La modalidad del programa es presencial, por lo que los cursos se impartirán en las instalaciones del Campus Omar Dengo de la Universidad Nacional.

Artículo 3. El Doctorado cuenta con autonomía relativa; su gestión académica y administrativa es asumida por el Comité de Gestión Académica y la Coordinación. Las relaciones entre el Doctorado, el Decanato y las unidades académicas de la Facultad de Filosofía y Letras participantes se rigen por lo estipulado en el Estatuto Orgánico de la UNA, el Reglamento del SEPUNA y los acuerdos específicos suscritos entre las diversas instancias, todo conforme los principios de respeto y colaboración.

Artículo 4. El Doctorado es un programa de posgrado de carácter interdisciplinario, que profundiza en los estudios latinoamericanos desde los problemas filosóficos de la sociedad y la política, y los problemas filosóficos de la ciencia y la tecnología.

Artículo 5. El Doctorado tiene como objetivo general preparar profesionales del más alto nivel académico y la mayor capacidad investigativa en los temas relacionados con los Estudios Latinoamericanos, y aquellos de los respectivos énfasis del programa, de modo que sean capaces de desarrollar pensamiento crítico y soluciones pertinentes a las necesidades y problemas propios de la región latinoamericana.

Artículo 6. La investigación es el eje fundamental del Doctorado y se constituye en el elemento dinamizador de las actividades académicas que desarrolla el posgrado, desde el momento de la admisión del estudiantado hasta la finalización de la tesis doctoral.

Artículo 7. El Doctorado se fundamenta en los principios institucionales estipulados en el modelo pedagógico.

Artículo 8. El carácter interdisciplinario del doctorado permite el involucramiento de personas académicas de diversas disciplinas y áreas afines que aportan a los estudios latinoamericanos.

CAPÍTULO II.

DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL DOCTORADO.

Artículo 9. El Doctorado en Estudios Latinoamericanos dispondrá para su funcionamiento del Comité de Gestión Académica, la Coordinación, el personal académico, los comités asesores de tesis, el personal administrativo y la comisión de admisión.

1 Del Comité de Gestión Académica

Artículo 10. El Comité de Gestión Académica es el órgano de consulta y decisión sobre los asuntos académicos del Doctorado en Estudios Latinoamericanos.

Artículo 11. La conformación del CGA está integrado por:

- a. La Coordinación del Doctorado, que lo preside, la Dirección de la Escuela de Filosofía, dos representantes académicos con grado de doctor de la Escuela de Filosofía y un representante estudiantil del doctorado.
- b. La representación estudiantil será elegida de acuerdo a la normativa institucional correspondiente.

Artículo 12. La representación académica en el CGA durará en su cargo dos años.

Artículo 13. El Comité de Gestión Académica podrá invitar a las reuniones a cualquier persona académica o administrativa de la universidad, o fuera de ésta, cuya participación, en razón de los temas que trate, convenga a los intereses del Programa.

Artículo 14. Las personas que ocupen la Coordinación y la representación académica en el Comité de Gestión Académica deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer el título de doctorado en Filosofía, Estudios Latinoamericanos, Ciencias Sociales o áreas afines. En el caso de los títulos de doctorado obtenidos en el extranjero deberán estar debidamente reconocidos y equiparados por CONARE.
- b. Estar vinculadas académicamente con el Doctorado.

Artículo 15. Serán funciones del Comité de Gestión Académica:

- a. Sesionar al menos una vez por mes.
- b. Sesionar con la mayoría absoluta, o sea, uno más de la mitad de los miembros.
- c. Definir las políticas académicas (planificación, evaluación, admisión, becas, etc.) del Programa.
- d. Elaborar, avalar y elevar a la Escuela de Filosofía el POA y otros planes y proyectos de divulgación, docencia, extensión, investigación, producción académica, actividades académicas, u otros vinculados con la labor académica del posgrado, para su aprobación.
- e. Proponer modificaciones al Plan de Estudios del Programa.
- f. Aprobar el presupuesto del Doctorado.
- g. Elaborar los reglamentos del Programa.
- h. Participar en los procesos de evaluación de las actividades académicas del Programa.
- i. Definir cualquier modificación en los requisitos de admisión al Programa en concordancia con lo estipulado en el plan de estudios y proponerlo a la comisión de atestados para su ejecución.
- j. Definir la apertura de los énfasis de acuerdo con la situación presupuestaria del programa.
- k. Decidir, en última instancia, sobre la admisión de cada una de las personas

- candidatas, con base en el informe presentado por la Comisión de Admisión y comunicar a las personas interesadas los resultados de la admisión.
- l. Atender y resolver las apelaciones de candidatos (os) que no fueran admitidos (as).
 - m. Gestionar las exclusiones del padrón de aquellos estudiantes que incumplen con la normativa interna del programa y resolver las solicitudes del estudiantado tanto sobre la interrupción del Plan de estudios como el reingreso a este.
 - n. Aprobar el nombramiento o remoción de la Coordinación del Doctorado, del profesorado, de los comités asesores y de los tribunales de tesis, de acuerdo con los procedimientos institucionales.
 - o. Revisar los dictámenes de los miembros de los Comités de Tesis.
 - p. Disponer las fechas para la presentación de la candidatura y la defensa de tesis.
 - q. Declarar a cada estudiante candidato o candidata al Doctorado, una vez que haya cumplido con los requisitos que para tal efecto se establecen y aprobado el examen de candidatura.
 - r. Decidir la apertura de cada nueva promoción del Programa y proceder a darle seguimiento al proceso.
 - s. Definir el costo del crédito por curso y el valor total del Programa.
 - t. Aprobar las solicitudes beca y otros apoyos económicos (pasantías y adquisición de bibliografía presentadas por los(as) doctorandos(as) conforme al Reglamento de becas específico.
 - u. Colaborar en la búsqueda de fuentes de financiamiento y el establecimiento de convenios de cooperación con otros programas de universidades nacionales e internacionales.
 - v. Resolver sobre las equivalencias de estudios de su competencia.
 - w. Velar por el cumplimiento de las disposiciones emanadas de su seno y hacer cumplir los reglamentos y otras funciones que se establezcan en el Estatuto Orgánico, el Reglamento del SEPUNA, en la reglamentación interna del Doctorado y de otras disposiciones institucionales.
 - x. Resolver los problemas y cualquier eventualidad que se presente en el despliegue del Programa. Aquellos asuntos que no estén previstos en el presente reglamento, se resolverán con arreglo a las normas y disposiciones del SEPUNA y la normativa general de la UNA.
 - y. Promover la búsqueda de estímulos para el enriquecimiento académico de las y los docentes del Programa, tales como conferencias, seminarios, apoyo para divulgación y/o publicación de sus obras.
 - z. Velar por que el estudiantado cumpla con las fechas estipuladas por la reglamentación interna del programa tanto para los exámenes de candidatura y defensa de tesis.

Artículo 16. Los acuerdos del CGA deberán constar por escrito en las actas firmadas por la Coordinación y la profesional asistencial; estas actas serán ratificadas en una sesión posterior.

2 De la Coordinación del Doctorado

Artículo 17. La Coordinación del Doctorado se encargará de organizar las actividades académicas, curriculares y de gestión administrativa del Programa. La persona que ocupe este cargo será nombrada entre quienes componen el Comité de Gestión Académica, siguiendo las estipulaciones del Reglamento del SEPUNA y en apego a los lineamientos internos del Doctorado. Su nombramiento será por un periodo de tres años y podrá ser reelegida de manera consecutiva. La Coordinación dispondrá de una jornada de $\frac{3}{4}$ de tiempo.

Artículo 18. Para cubrir las ausencias temporales de la persona que ocupe la Coordinación del Doctorado, regirá como coordinador interino la dirección de la Escuela de Filosofía o por quien ocupe la subdirección.

Artículo 19. Quien ocupe la Coordinación del Doctorado debe contar con los siguientes requisitos:

- a. Poseer el grado de doctorado, reconocido y equiparado por CONARE cuando corresponda, en alguna disciplina o campo de la Filosofía, los Estudios Latinoamericano o Ciencias Sociales o en un área afín del saber.
- b. Contar con al menos cinco años de experiencia académica en los campos de la docencia y de la investigación.

Artículo 20. Serán funciones de la Coordinación las siguientes

- a. Presidir el Comité de Gestión Académica.
- b. Conducir las actividades académicas y administrativas y velar por el cumplimiento de los objetivos del Doctorado.
- c. Representar al Programa ante las distintas instancias universitarias y fuera de la Universidad.
- d. Organizar el planeamiento, seguimiento, control, evaluación y divulgación de las actividades académicas del Doctorado.
- e. Supervisar la actividad docente, de manera que se logre una adecuada integración de los distintos cursos entre sí, y de acuerdo con los objetivos del Programa.
- f. Coordinar la elaboración de planes y proyectos de investigación, extensión y producción académica, velando para que estos sean coherentes con los objetivos del Programa.
- g. Dirigir la elaboración de propuestas académico-curriculares de modificación de los planes de estudio y del Programa en su conjunto y presentarlas al Comité de Gestión Académica y al SEPUNA para su aprobación.
- h. Conducir la elaboración de los reglamentos internos y sus reformas y velar por su cumplimiento.
- i. Nombrar la Comisión de Admisión para organizar el proceso de reclutamiento, selección y admisión de estudiantes, para que esta remita un informe al Comité de Gestión Académica.

- j. Presentar anualmente un plan de asignación de personal académico según lo estipulado en el Estatuto Orgánico y en el Régimen de Carrera Académica de la UNA y los acuerdos específicos suscritos por la Unidades Académica.
- k. Administrar lo referente al personal, los recursos financieros y otros propios del Doctorado. Cuando se trate de recursos propios, podrá nombrar al personal administrativo y académico según los procedimientos institucionales y ejercer potestades de superior jerárquico inmediato de éstos.
- l. Para todos los efectos académico-administrativos, la coordinación del posgrado tendrá a su cargo los procedimientos relacionados con los procesos de empadronamiento, matrícula, actas de notas, titulación, cargas académicas, nombramiento de comisiones de apelación del estudiantado, entre otros.
- m. Coordinar con las autoridades de la Facultad y de la Escuela de Filosofía y otras unidades académicas participantes la asignación de jornadas, de personal y otros recursos que éstas aporten al Doctorado, así como la realización de eventos académicos compartidos. Asimismo, gestionar ante otras instancias el nombramiento o la cesión temporal de personal académico para el desarrollo de actividades propias del Doctorado.
- n. Elaborar el presupuesto del Programa y presentarlo al Comité de Gestión Académica para su aprobación.
- o. Tramitar la obtención de recursos financieros, así como el establecimiento de convenios de cooperación con programas de universidades nacionales e internacionales y agencias de cooperación internacional.
- p. Nombrar el Tribunal de Apelaciones para aquellos recursos de apelación que presente el estudiantado sobre calificaciones o procedimientos aplicados en las diversas actividades.
- q. Velar por el buen uso de los recursos financieros del programa.
- r. Velar por el mantenimiento y manejo adecuado de la documentación y archivo de los expedientes y los materiales propios del Doctorado.
- s. Informar anualmente y cuando lo considere oportuno, sobre su trabajo y el funcionamiento académico y administrativo del Doctorado al Consejo Académico de la Escuela de Filosofía y al SEPUNA, brindando oportunamente la información que se requiera en el ámbito institucional.
- t. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Comité de Gestión Académico y atender las recomendaciones del Consejo Central de Posgrado, así como las resoluciones vinculantes e instrucciones de otros órganos y autoridades superiores de la Institución.
- u. Formar parte de los tribunales de examen de candidatura y de tesis o nombrar su representante.
- v. Asistir a las sesiones de la Asamblea del SEPUNA y cumplir con sus disposiciones.
- w. Refrendar las becas necesarias para los estudiantes que lo ameriten, de conformidad con las normas sobre Becas de este reglamento.
- x. Dar seguimiento al desempeño de los(as) doctorandos(as), organizar las evaluaciones y presentaciones de los trabajos de tesis en sus diferentes etapas y comunicar al SEPUNA en lo que corresponde.
- y. Nombrar el personal administrativo a su cargo.

- z. Otras atribuciones establecidas en el Reglamento del SEPUNA, en el reglamento interno del programa y en la normativa institucional.

3 Del personal académico

Artículo 21. Las personas que conformen el profesorado del Doctorado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber obtenido el doctorado en una universidad nacional o extranjera su titulación en el área de la filosofía, ciencias sociales o algún área afín. En el caso de los títulos obtenidos en el extranjero deberán estar debidamente reconocidos y equiparados por CONARE.
- b. Tener experiencia en docencia universitaria, preferiblemente en cursos de posgrado y en la dirección de tesis.
- c. Tener disposición al trabajo en equipo y de combinar la docencia con la dirección de tesis del programa.

Artículo 22. Las funciones del profesorado serán:

- a. Impartir los cursos y organizar las diversas actividades correspondientes a la realización de estos.
- b. Participar en las diversas instancias que el doctorado lo requiera y conformar los comités asesores y tribunales de tesis.
- c. Participar en las actividades académicas: foros, mesas redondas, investigaciones, etc.
- d. Sugerir cambios al programa doctoral, al plan de estudios y a la reglamentación del doctorado.
- e. Actuar consultivamente en apoyo del Comité de Gestión Académica cuando este lo solicite en cuestiones académicas, tales como la formulación de cursos, resolución de apelaciones, elaboración de planes de estudio y planes operativos y todas aquellas que el Comité les someta a su conocimiento.
- f. Asistir a las reuniones que le sean convocadas por la Coordinación.

Artículo 23. En el caso de profesoras y profesores visitantes extranjeros, se cumplirán los requisitos de la normativa institucional.

4 De los Comités Asesores de Tesis

Artículo 24. Los comités asesores de tesis serán los órganos de revisión y dictamen de los avances de tesis de los(as) doctorandos(as) y estarán integrados por un(a) tutor(a) y dos lectores. Se integrará un comité por cada proyecto de tesis aprobado. La persona que asuma la tutoría será la responsable principal de la dirección de la tesis doctoral y quienes actúen como lectores tendrán una función complementaria de lectura y realimentación. Las personas que componen el comité asesor establecerán, de mutuo acuerdo, junto con el (la) doctorando(a) las condiciones mediante las cuales llevarán a cabo sus respectivas responsabilidades, de conformidad con el Reglamento de Reglamento de tesis, candidatura y pasantía doctoral.

Artículo 25. Las personas que conformen los comités asesores deberán contar con el grado de doctorado, debidamente reconocido y equiparado por CONARE, cuando corresponda, y serán, preferentemente, académicas del Programa doctoral. De ser necesario, podrá ser nombrada una persona especialista externa que cuente con el grado académico y la experiencia necesarios.

Artículo 26. Las funciones y atribuciones de los comités asesores de tesis se establecerán en el *Reglamento de Tesis, candidatura y pasantía doctoral* aprobado para ese fin.

5 De la Comisión de Admisión

Artículo 28. La Comisión de Admisión, estará integrada por el o la coordinador (a) del programa y al menos tres personas académicas vinculadas al Doctorado en Estudios Latinoamericanos.

Artículo 29. Las funciones de la Comisión de Admisión serán:

- a. Divulgar la convocatoria de la promoción que se quiere impulsar.
- b. Elaborar el Formulario de Admisión con los requisitos establecidos para este fin, en concordancia con lo indicado en el Plan de Estudios y este reglamento.
- c. Organizar el proceso de admisión según un cronograma de trabajo.
- d. Revisar los atestados y requisitos de admisión de las personas postulantes al programa, de acuerdo con lo estipulado en este reglamento.
- e. Participar de todo el proceso de admisión, incluyendo el análisis de atestados, revisión de anteproyectos y ejecución de las entrevistas, entre otras.
- f. Invitar al proceso de admisión a académicos con grado de doctor en áreas afines al doctorado, para realimentar el proceso de admisión en cualquiera de sus procesos.
- g. Emitir un informe ante el CGA de las personas seleccionadas al programa.

CAPÍTULO III.

DE LA ESTRUCTURA DEL PROGRAMA.

Artículo 30. La duración total del Doctorado en Estudios Latinoamericanos es de cinco años y el Plan de estudios está estructurado en dos fases:

- a. La fase presencial corresponde a los cursos teóricos-investigación, cuya extensión es de tres años y está compuesta por 12 cursos, el primer año está dedicado a los cursos del Tronco Común, que consta de cuatro, el segundo año comprende los cuatro cursos del énfasis, y el tercer año consta de dos cursos optativos y dos de investigación, pertenecientes al Tronco Común.
- b. La fase de escritura de la tesis doctoral inicia una vez aprobado el examen de candidatura.

- c. El examen de candidatura es un requisito obligatorio del Plan de Estudios y no se considera un curso como tal
- d. La tesis se defenderá dentro de un plazo no mayor de cuatro años, luego de la aprobación del examen de candidatura. El plazo podrá extenderse una sola vez y por un periodo que determinará el CGA del Posgrado, cuando éste considere que hay razones extraordinarias para ello.

Artículo 30 Bis. La Tesis doctoral es la modalidad de trabajo final de graduación del doctorado y es un requisito obligatorio, no se considera un curso y tiene una duración específica.

Artículo 31. Las regulaciones atinentes al examen de candidatura y la tesis de grado, así como las modalidades de las pasantías y otros aspectos se encuentran normados para ese fin en el *Reglamento de Tesis, candidatura y pasantía doctoral*.

CAPÍTULO IV.

DE LA ADMISIÓN AL DOCTORADO.

Artículo 32. Para ingresar al Programa doctoral la persona interesada deberá cumplir los siguientes requerimientos indispensables:

- a. Realizar el proceso de admisión al Programa.
- b. Poseer el grado de maestría o su equivalente, debidamente reconocido por CONARE, en aquellos casos en que el título fue obtenido en universidades extranjeras, todo ello de acuerdo a las áreas afines indicadas en el Plan de estudios y según cada énfasis.
- c. Haber tenido un promedio de ponderado en la maestría de 8.0.
- d. Demostrar un nivel instrumental o integrado en la comprensión de lectura de una lengua extranjera, diferente a la materna, entre las que habitualmente se usan en la comunidad científica y artística internacional, es decir inglés, francés, portugués y alemán.
- e. Disponer de una dedicación promedio de veinte horas semanales; a estos efectos, las personas aspirantes seleccionadas deberán suscribir una carta de compromiso de dedicación.
- f. Haber publicado al menos tres artículos publicados en revistas de reconocida trayectoria, de preferencia en revistas que cuenten con consejo editorial o en libros colectivos con sello editorial. De estos se deberá adjuntar una copia.
- g. En caso de ingresar con beca, entregar al doctorado una carta de apoyo de la institución que patrocina y certificación de la beca.
- h. Elaborar un anteproyecto de investigación con el tema y problema de investigación al que desea aproximarse en el proceso de investigación del doctorado, de no más de veinte páginas, con los siguientes apartados: introducción, justificación, objetivos generales y específicos, pilares teóricos, metodología, bibliografía.
- i. Otras disposiciones a consideración del Comité de Gestión Académica.

Artículo 33. Las personas extranjeras que aspiren ingresar al Programa deberán contar para la matrícula, además de los requisitos anteriores, los documentos migratorios de permanencia que le permitan estudiar en el país (visa estudiante).

Artículo 34. La admisión al Programa consta de varias etapas, con sus respectivos requisitos:

- a. Preselección: donde se constata que cada estudiante cuente con los requisitos solicitados, sin excepción.
- b. Selección: donde se realiza el análisis de documentación a profundidad por parte de la Comisión de Admisión y se definen las entrevistas que incluirán la presentación oral del anteproyecto por parte del estudiantado.
- c. Inscripción: empadronamiento y matrícula.

Artículo 35. Para el proceso de Pre-selección las personas interesadas en cursar el Doctorado deberán presentar la documentación solicitada por la comisión de admisión.

Artículo 36. Para el proceso de selección las personas preseleccionadas deberán realizar el siguiente proceso:

- a. Realizar una entrevista con la Comisión de Admisión, donde además presentará oralmente la exposición de su anteproyecto; después de la cual, si no hubiera otra condición que cumplir a criterio de dicha Comisión, éste informará los resultados del proceso de admisión al CGA, quien emitirá la lista de personas y lo notificará personalmente a cada una de ellas.

Artículo 37. Las personas seleccionadas realizan los trámites regulares de matrícula en la UNA de forma personal.

Artículo 38. El cupo de cada promoción dependerá de la apertura de los énfasis que define el Comité de Gestión Académica y según la situación presupuestaria del programa.

Artículo 39. La apertura de los énfasis es competencia del CGA previo análisis del proceso de preselección de los aspirantes al doctorado.

CAPÍTULO V.

DE LA EVALUACIÓN DE LOS CURSOS.

Artículo 40. Todo estudiante admitido en el Plan de Estudios del Programa de Doctorado en Estudios Latinoamericanos será sometido a un proceso de evaluación permanente como parte del proceso enseñanza-aprendizaje. Dicha evaluación será definida al inicio de cada curso e incluye actividades tales como: investigaciones, exámenes escritos, exámenes orales u otras actividades que permitan determinar el grado de avance y la madurez académica del o la estudiante y su capacidad para integrar conocimientos.

Artículo 41. Las actividades de evaluación definidas para cada curso en particular serán ponderadas según la naturaleza y los objetivos de la asignatura específica del Doctorado en general.

Artículo 42. Solo podrán aplicarse pruebas de reposición cuando un o una estudiante no haya podido asistir a la prueba ordinaria por causa de enfermedad o razones sumamente calificadas, en cuyo caso el o la estudiante deberá presentar ante el profesor, por escrito, la justificación y la prueba. Si la justificación es aceptada, el o la profesora, de común acuerdo deberá realizarse en un plazo de ocho días hábiles después de haber sido aceptada la justificación. En caso de no ser aceptada la justificación, el o la estudiante puede apelar al CGA del Programa de Doctorado.

Artículo 43. El o la estudiante será calificado/a con base en una escala numérica que va de 1 a 10. Toda calificación final deberá redondearse al entero o media unidad más próxima.

Artículo 44. El o la docente deberá comunicar a los o las estudiantes, al inicio del curso, las fechas, objetivos, contenidos y criterios que se utilizarán en la evaluación y entregar el Programa a las y los estudiantes y a la Coordinación en forma física y digital.

Artículo 45. El o la docente deberá comentar con sus alumnos y alumnas los resultados de las pruebas de evaluación del curso que imparte.

Artículo 46. En caso de que la nota mínima de un curso sea igual o mayor a 7, pero que no se obtenga el promedio ponderado acumulado por ciclo de 8.5; se le dará al estudiante la condición de “matrícula provisional”. En el siguiente ciclo, de mantenerse esta situación la/el estudiante quedará excluida/o del Programa.

Artículo 47. La reprobación de un curso, cualquiera que sea el promedio ponderado, pondrá al estudiante en calidad de “condicional” durante el ciclo siguiente. Dos reprobaciones en un mismo periodo lo separarán automáticamente del Programa.

Artículo 48. El retiro justificado de una materia del programa se registrará de acuerdo a las normas estipuladas por la Universidad Nacional.

Artículo 49. Al finalizar cada ciclo, se hará una evaluación de los logros y dificultades enfrentadas por los docentes y por los estudiantes bajo la supervisión de la Coordinación del Doctorado, con la colaboración de la CGA.

Artículo 50. Ningún estudiante podrá separarse del programa temporalmente, sin autorización escrita del CGA. Quien contraviene esta disposición, se considerará fuera del Programa.

CAPÍTULO VI.

DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS.

Artículo 51. La persona admitida en el Programa doctoral deberá realizar sus trámites de empadronamiento y matrícula de conformidad con el calendario universitario. Asimismo, deberá pagar los cánones establecidos en las fechas que corresponda y ante las instancias de la UNA debidamente autorizadas. Cualquier arreglo de pago debe ser solicitado por el (la) doctorando(a) a la Coordinación, quien lo tramitará y su resolución deberá ser avalada por el Comité de Gestión Académica.

Artículo 52. El Doctorado funcionará con la modalidad de promociones, las cuales tienen una duración de cinco años, de modo que todo el Plan de estudios se deberá cumplir en bloque y de manera continuada. Las promociones se abrirán cada tres años.

Artículo 53. Para mantenerse como estudiante regular del Doctorado, el estudiantado deberá matricular los cursos del bloque que se esté ofertando en cada ciclo, hasta cubrir la totalidad de 70 créditos del Plan de estudios. Asimismo, deberán participar en otras actividades académicas convocadas por la Coordinación del Doctorado.

Artículo 54. Cuando algún estudiante deba hacer el retiro de un bloque de cursos correspondiente a un ciclo, o a un curso específico, deberá formular ante el Comité de Gestión Académica una solicitud en que justifique la interrupción con causas demostradas, a efectos de valorar su posible reincorporación a promociones futuras.

Artículo 55. Para la permanencia y continuación en el Programa doctoral cada estudiante deberá tener un promedio ponderado mínimo de 8.0 en cada ciclo. Si el estudiante no mantiene este promedio, el Comité de Gestión Académica lo podrá excluir del Programa.

Artículo 55 Bis. Aquellos estudiantes que incumplan con los plazos establecidos para la tesis e indicados en esta normativa serán excluidos de este programa.

CAPÍTULO VII.

DE LA OBTENCIÓN DEL GRADO.

Artículo 56. Para obtener el título de Doctorado en Estudios Latinoamericanos en alguno de sus tres énfasis se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Aprobar la totalidad de los cursos indicados en el plan de estudios, es decir:
 - i. 50 créditos correspondientes a los cursos del Tronco común (6 créditos de ellos son cursos optativos).
 - ii. 20 créditos correspondientes a cursos del énfasis.
- b. Presentar y aprobar el examen de candidatura, una vez terminados la

- totalidad de los cursos. Dicho examen no se puede defender si se tiene alguna deuda económica con el programa.
- c. Presentar, defender y aprobar la tesis, según las condiciones estipuladas en los *Lineamientos de Tesis, Candidatura y Pasantía doctoral*.

CAPÍTULO VIII.

TÍTULO Y GRADO QUE SE OTORGA.

Artículo 57. Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente reglamento, el estudiante obtendrá el título de Doctor en Estudios Latinoamericanos en alguno de sus tres énfasis, a saber: en Pensamiento Latinoamericano; en Epistemología de saberes biomédicos y coexistentes o en Pensamiento Centroamericano.

CAPÍTULO IX.

DE LAS FINANZAS Y COSTOS DEL PROGRAMA.

Artículo 58. El costo de los créditos y la matrícula del Programa doctoral estarán sujetos a las revisiones periódicas que realice el Comité de Gestión Académica.

Artículo 59. El Programa doctoral dispondrá de un sistema de becas con el propósito de facilitar y respaldar el ingreso y graduación de sus estudiantes, para lo cual se registrará por el *Reglamento de Becas*.

Artículo 60. Los recursos que ingresen al Doctorado, sea por concepto de matrícula, donaciones y otros, se utilizarán para:

- a. Contratación del personal académico, cuando no se disponga de las jornadas académicas que otorga la Facultad.
- b. Gastos administrativos.
- c. Pago del 15% de recargo de la Coordinación de conformidad con el Reglamento del SEPUNA y cuando corresponda.
- d. Gastos por adquisición, reparación y mantenimiento de equipo de cómputo y otros, según las necesidades del Programa.
- e. Sufragar gastos de actividades académicas del Doctorado.
- f. Brindar ayudas económicas a estudiantes y académicos del Doctorado, según previo estudio de necesidades y posibilidades del programa y la normativa universitaria.

Artículo 61. Los recursos del Programa serán depositados en las cuentas, ya sea en colones o en dólares, de la Fundación para el Desarrollo Académico de la Universidad Nacional (FUNDAUNA) y su manejo se registrará de acuerdo a los lineamientos que indican en esta materia la normativa de la UNA y la FUNDAUNA.

CAPÍTULO X.

DE LA VIGENCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO.

Artículo 62. Todo lo que no se encuentre previsto en este reglamento, se resolverá conforme a lo dispuesto por el Reglamento de SEPUNA y las normativas vinculantes que rigen en la UNA.

Artículo 63. Las modificaciones al presente *Reglamento Interno* podrán ser presentadas por la Coordinación o a instancia de los otros miembros ante el Comité de Gestión Académica, el cual deberá analizarlas y aprobarlas en primera instancia. Este acuerdo será elevado al Concejo Central de Posgrado para su aprobación final.

TRANSITORIOS

Primero: Mientras se gradúa la totalidad de estudiantes del Doctorado Interdisciplinario en Letras y Artes de Centroamérica (DILAAC), serán miembros plenos del CGA: la dirección de la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión y un representante docente con grado de doctor de esta Escuela, además de la dirección de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje. Tal y como lo establecen los acuerdos específicos entre el decanato de la Facultad de Filosofía y Letras, la Escuela de Ciencias Ecuménicas y de la Religión y el Doctorado en Estudios Latinoamericanos.

Segundo: El Reglamento de tesis, candidatura y pasantía doctoral y el Reglamento de Becas se formularán en un plazo de un año a partir de la aprobación del presente Reglamento Interno.

VIGENCIA

Este reglamento rige a partir de la décima promoción del Doctorado en Estudios Latinoamericanos.

Aprobado por el Comité de Gestión Académica mediante acuerdo UNA-DEL-CGA-ACUE-09-2018 de la sesión ordinaria 01-2018, del 14 de febrero de 2018. Aprobado por el Consejo Central de Posgrado mediante el acuerdo UNA-CCP-ACUE-109-2018 de la sesión ordinaria 10-2018 del martes 17 de abril de 2018.

Aprobado con modificaciones por el Comité de Gestión Académica mediante acuerdo UNA-DEL-CGA-ACUE-12-2021 de la sesión ordinaria 04-2021, del 22 de abril de 2021. Aprobado por el Consejo Central de Posgrado mediante el acuerdo UNA-CCP-ACUE-151-2021 de la sesión ordinaria 20-2021 del 06 de julio de 2021.